

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 a favor del penado **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 3 de febrero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 28 de abril de 2020, este Juzgado le reconoció al condenado 7 meses y 12 días, por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos previstos en el decreto 546 de 14 de abril de 2020, para acceder a la prisión domiciliaria transitoria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 2° del Decreto 546 de 2020, en el que se establece su ámbito de aplicación, con el fin de establecer si hay lugar a la concesión del beneficio transitorio de la prisión domiciliaria.

“ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho (...)

Resulta necesario señalar que para acceder al beneficio deprecado, es menester que la persona que va a ser beneficiaria del mismo esté inmersa en alguna de los eventos descritos con antelación.

De manera, que una vez se determine que el condenado que desea acceder a la prisión domiciliaria transitoria se encuentra incluido en alguna de las hipótesis en la norma transcrita, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la norma ibídem, que en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, **verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos**, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo...”*

Es así que, una vez sea allegada la documentación establecida en el canon en cita debe verificarse que el destinatario cumpla los requisitos para ser beneficiario del sustituto cuestión que en este caso se da pues acredita un tiempo superior al 40% de la pena; no obstante el citado se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 6° y en sus parágrafos. Norma que prevé:

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal;

(...)

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal..”

De la misma manera el artículo 68A señala la exclusión de beneficios y sustitutos en los siguientes eventos:

*“... Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales...”*

De manera que, vislumbra el Despacho que **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, delito que si bien no se encuentra en el catálogo de delitos del art. 6° del decreto en comento, si está previsto en el catálogo de que trata el artículo 68 A de la Ley 599.¹, por tanto, el delito por el cual

¹ **ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

fue condenado el precitado se halla excluido para la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria. Cabe señalar que el artículo 68 a no fue materia de revocatoria por parte del Decreto 546 de 2020, norma que al contrario reafirma su vigencia, y adicionalmente el citado artículo excluye sin excepción la procedencia de cualquier subrogado o sustituto respecto a los ilícitos ahí enlistados.

Es de anotar, por lo demás, que el centro carcelario no ha remitido a este momento la propuesta respectiva para el trámite de la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo establecido en el art. 8° del Decreto 546 de 2020, sin que puedan verificarse los antecedentes del condenado, ni el lugar de arraigo.

No obstante lo anterior como quiera que al momento se hayan dados los requisitos para el acceso del condenado al sustituto previsto en el artículo 38G del Código Penal en auto independiente se requerirá el suministro de los datos de arraigo en orden a adoptar la decisión a lugar frente a dicho sustituto.

Por lo anterior, sin más elucubraciones el Despacho negará a **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ** por expresa prohibición legal la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria transitoria con base en las previsiones del Decreto 546 de 14 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Negrilla fuera del texto).

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b5b0a9fdeb0ea74a2fd418ae24c515de94c4097f25e655128f6a0c62d1e62**

Documento generado en 21/05/2021 11:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>